

Recaudación



FUNCIÓN DE RECAUDACIÓN

Es el conjunto de actividades que realiza la Administración Tributaria para percibir efectivamente el pago de todas las deudas tributarias de los contribuyentes, en cualquiera de sus etapas.



Función de Recaudación Art. 177 RPT

La función de recaudación consiste en recaudar el pago de todas las deudas tributarias de los obligados tributarios, en cualquiera de sus etapas. Corresponde a la Administración Tributaria definir la forma y los medios por los cuales los obligados tributarios deben cumplir con sus obligaciones materiales.

La función recaudatoria se realiza en tres etapas sucesivas: voluntaria, administrativa y ejecutiva.

Función de Recaudación Art. 177 RPT

En la etapa voluntaria, el obligado tributario cancela sus obligaciones mediante el sistema de recaudación, por los medios proporcionados por la Administración Tributaria, sin necesidad de requerimiento de cobro.

En la etapa administrativa, la Administración Tributaria efectuará un requerimiento de pago a los obligados tributarios morosos.

La etapa ejecutiva es competencia de la oficina encargada de interponer la demanda judicial. En esta fase la recaudación se efectúa extrajudicial o judicialmente.

Cobro Administrativo Art. 178 RPT

Vencido el término para el pago voluntario de la deuda tributaria sin que esta haya sido cancelada, la Administración Tributaria notificará al deudor tributario su condición de morosidad, instándolo a la cancelación del crédito impago, en el plazo de **quince días hábiles** establecido en el artículo 192 del Código.



Cobro Administrativo Art. 178 RPT



La deuda al descubierto se incrementará con los intereses, honorarios y demás costas que se causen en cada caso, independientemente de las sanciones administrativas que correspondan por la falta de pago dentro de los plazos de ley.



Medios y formas de pago Art. 12 RPT



El pago se hará por alguno de los siguientes medios y formas:

- a) En la moneda establecida por ley.
- b) Mediante cheque
- c) Pago por medios electrónicos, tales como: transferencia vía Internet, tarjetas de crédito o débito en redes digitales, pagos vía telemática, tarjetas inteligentes, cheques electrónicos, tarjetas pre pagadas y otros que puedan surgir con la evolución tecnológica y que autorice la Administración Tributaria, vía resolución general.
- d) Cualesquiera otros medios y formas autorizados por ley o por decreto ejecutivo.

Plazos para efectuar el pago e intereses

Art. 10 RPT

El tributo debe pagarse dentro de los plazos que fijen las leyes respectivas, conforme a lo declarado por el sujeto pasivo o mediante cualquier otra forma de liquidación; incluidos los pagos parciales y retenciones.

Cuando la ley no fije plazo, el tributo debe pagarse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la fecha en que ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

Plazos para efectuar el pago e intereses

Art. 10 RPT

Todos los demás pagos en concepto de tributos resultantes de resoluciones dictadas por la Administración Tributaria, conforme al artículo 144 del Código, deben efectuarse dentro de los **treinta días hábiles** siguientes a la fecha en que el sujeto pasivo quede legalmente notificado de su obligación.

Vencido el plazo indicado en el párrafo anterior, se incurrirá en la sanción por morosidad.

Plazos para efectuar el pago e intereses

Art. 10 RPT

En el caso de los **intereses**, estos se calculan a partir de la **fecha en que los tributos debieron pagarse**, teniendo en cuenta el plazo fijado por las leyes respectivas.

Cuando el acto administrativo de liquidación de oficio se dicte fuera del plazo establecido por ley, el órgano competente debe de oficio, determinar la **suspensión** en el cálculo de los intereses por el lapso que exceda de dicho plazo. Esta suspensión también es aplicable cuando el sujeto pasivo haya rendido la garantía establecida en el artículo 144 del Código y las resoluciones que resuelvan los recursos, no se dicten dentro de los plazos establecidos.

Plazos para efectuar el pago e intereses

Art. 10 RPT

Sin perjuicio de la facultad de verificación establecida en el artículo 76 del Código, las **sanciones autoliquidadas** por los obligados tributarios quedarán firmes en la fecha de la presentación de la respectiva liquidación ante la Administración Tributaria y devengarán intereses a partir de los **tres días hábiles** siguientes a su firmeza.

Rectificación en recaudación administrativa y ejecutiva Art. 181 RPT



La rectificación que disminuya el monto adeudado, en fase de recaudación administrativa o ejecutiva, constituye un criterio objetivo de selección para fiscalización.

Si el monto adeudado proviene de determinaciones de oficio propias del artículo 144 del Código, la rectificación carece de efecto alguno, sin necesidad de actuación por parte de la Administración.

Garantías de pago Art. 182 RPT

- 1) En los casos en que el interesado ofrezca a la Administración Tributaria rendir garantía conforme al artículo 144 del Código o esta sea requisito para la formalización de un fraccionamiento de pago, la misma podrá ser, en orden de prelación:
 - a) Garantía a primera demanda o compromiso incondicional de pago, emitida por una empresa aseguradora o bancaria.
 - b) Aval bancario o fianza solidaria emitida por una institución financiera.

Garantías de pago Art. 182 RPT

- c) Fideicomiso de garantía sobre bienes muebles o inmuebles, en las condiciones que se establezcan mediante resolución general.
- d) Fideicomiso de garantía sobre títulos valores inscritos en una bolsa de valores autorizada o emitidos por el Banco Central de Costa Rica o el Gobierno de Costa Rica, en las condiciones que se establezcan mediante resolución general.
- e) Prenda de títulos valores, debidamente inscrita ante la entidad de custodia respectiva.

Garantías de pago Art. 182 RPT

f) Sobre otros bienes o derechos cuando, a juicio de la Administración Tributaria tengan posibilidad de fácil ejecución, sin acudir a la vía judicial, siempre que el interesado no pueda rendir ninguna de las garantías anteriormente descritas.

2) Las entidades aseguradoras o financieras a que se refiere el presente artículo, deberán ser supervisadas por la Superintendencia General de Seguros o por la Superintendencia General de Entidades Financieras, respectivamente.

Garantías de pago Art. 182 RPT

- 3) Todos los costos y gastos asociados a la constitución y vigencia de la garantía correrán por cuenta del obligado tributario.
- 4) En los contratos de fideicomiso de garantía deben establecerse que ocurrida la causa de ejecución de la garantía, el fiduciario procederá a la venta o remate de los bienes dados en garantía y al pago de las obligaciones tributarias garantizadas, más sus respectivos intereses, debiendo entregar cualquier remanente al obligado tributario.
- 5) No se admitirá como garantía un crédito tributario, actual o futuro, a favor del interesado.

Facultades de la Oficina de Cobro Judicial:

1. Disponer el ejercicio de la acción de cobro;
2. Decretar las medidas cautelares contenidas en este Título, cuando se trate de créditos a favor del Poder Central originados en tributos regulados por el presente Código, sus intereses, recargos y multas, y solicitar esas medidas a los órganos jurisdiccionales en los casos de otros créditos;
y
3. Ejercer la inmediata vigilancia sobre la gestión cobratoria del Cuerpo de Abogados de la Oficina y de los Fiscales Específicos.

Facultades de la Oficina de Cobro Judicial:

4. PRESCRIPCION:

Disponer de oficio o a petición de parte, la cancelación de los créditos indicados en el artículo 157 del CNPT, cuando los términos de prescripción correspondientes estén vencidos o se trate de cuentas o créditos incobrables.

La resolución que así lo disponga deberá contar con la aprobación de la Dirección General de Hacienda y deberá ponerse en conocimiento de la Contabilidad Nacional y los organismos correspondientes para que cancelen, en sus registros o libros, las cuentas o los créditos respectivos. Contra la resolución que deniegue la cancelación, cabrá recurso ante el Tribunal Fiscal Administrativo.

Prescripción Art. 51 CNPT

- Cómputo de los términos
- A solicitud de parte
- Interrupción
 - Notificación inicio de fiscalización
 - Determinación del tributo por contribuyente
 - Reconocimiento expreso de la obligación
 - Solicitud de aplazamiento o fraccionamiento
 - Interposición de todo tipo de reclamo
 - Notificación de determinación de impuestos

Reglas de prescripción

Art. 91 CNPT

La prescripción de los delitos tributarios se regirá por las disposiciones generales del Código Penal y las del Código Procesal Penal.



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Medidas cautelares Art. 196 CNPT

Casos en que proceden:

Con anterioridad a la interposición de la demanda, la Oficina de Cobros puede decretar las medidas cautelares del embargo de créditos al deudor y la retención de las sumas que debe percibir, así como decretar y practicar embargos administrativos sobre toda otra clase de bienes de los deudores, para la percepción de los créditos a favor del Poder Central originados en tributos regulados por el CNPT, sus intereses, recargos y multas



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Medios de extinción de la deuda

1. Pago
2. Compensación
3. Confusión
4. Condonación o remisión
5. Prescripción



Obligados al pago Art 36 CNPT

El pago de los tributos debe ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables.

Pago por terceros. Subrogación. Artículo 37 CNPT

Los terceros extraños a la obligación tributaria, también pueden realizar el pago, en cuyo caso se opera la subrogación correspondiente; y la acción respectiva se debe ejercer por la vía ejecutiva. Para este efecto tiene carácter de título ejecutivo la certificación que expida la Administración Tributaria.

Compensación Casos en que procede Art. 45 CNPT

- Tratándose del impuesto general sobre las ventas y el selectivo de consumo serán también compensables las deudas o los créditos que por concepto de estos tributos se generen en trámites aduaneros, con los generados ante la Dirección General de Tributación.
- También, son compensables los créditos por tributos con los recargos y las multas firmes establecidos en este Código.

Aplazamientos y fraccionamientos

Art. 38 CNPT

En los casos y la forma que determine el reglamento, la Administración Tributaria podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias, incluso por impuestos trasladables que no hayan sido cobrados al consumidor final, y siempre que la situación económico-financiera del deudor, debidamente comprobada ante aquella, le impida, de manera transitoria hacer frente al pago en tiempo.

Deudas tributarias no susceptibles de facilidad de pago y condicionadas

Art. 188 RPT

1) No son susceptibles de facilidades de pago:

- a) Las deudas tributarias por concepto de especies fiscales o timbres, aranceles, contribuciones, tasas y cánones que sean requisito para la validez de un acto jurídico, el otorgamiento de una concesión, o el disfrute de un servicio público.
- b) Las deudas tributarias menores a un salario base.
- c) Las deudas que hayan sido trasladadas a la Oficina de Cobro Judicial.
- d) Las deudas tributarias que hayan sido objeto de denuncia penal conforme a los supuestos del delito tributario establecidos en el artículo 92 del Código.



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Deudas tributarias no susceptibles de facilidad de pago y condicionadas

Art. 188 RPT

2) Se dará fraccionamiento de pago sobre las deudas correspondientes a impuestos trasladables o a retenciones o percepciones, en las siguientes condiciones:

a) Si fueron cobradas, retenidas o percibidas, solo se aprobará el fraccionamiento de pago por un máximo de doce períodos acumulados, siempre y cuando no haya disfrutado de una facilidad de pago en los tres años anteriores al de la solicitud.

b) Si no fueron cobradas, retenidas o percibidas, no habrá restricción para el otorgamiento de un fraccionamiento de pago, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Las condiciones enumeradas en los incisos precedentes no aplican a la concesión de aplazamientos de pago.

Plazo para el pago Art. 40 CNPT

- Dentro de los plazos que fijan las leyes respectivas deben pagarse el tributo que se determine así como los pagos parciales establecidos en el artículo 22 de la Ley N.° 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, de acuerdo con las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente o el responsable, o con base en cualquier otra forma de liquidación efectuada por uno u otro, o la liquidación correspondiente a pagos parciales o retenciones. Cuando la ley tributaria no fije plazo para pagar el tributo debe pagarse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la fecha en que ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

Resoluciones dictadas por la Administración Tributaria Art. 146 CNPT

- Los pagos por concepto de tributos resultantes de estas resoluciones, deben efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el sujeto pasivo quede legalmente notificado de su obligación.
- No obstante, en todos los casos los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, según las leyes respectivas.

Imputación de pagos Art. 44 CNPT

- Los contribuyentes y los responsables deben determinar a cuáles de sus deudas deben imputarse los pagos que efectúen cuando éstos no se hagan por medio de los recibos emitidos por la Administración Tributaria. En su defecto ésta debe imputar los pagos a la deuda más antigua.
- La Administración debe establecer la imputación, cuando le sea factible, sobre la base de que para cada impuesto haya una cuenta corriente. A ella se deben aplicar, asimismo, todos los pagos que se hagan sin recibos emitidos por la Administración, por orden de antigüedad de sumas insolutas.

Devolución Art. 43 CNPT

- Pagos debidos
- Pagos indebidos
- Suspensión (Art. 102 RGGFR)
- Requisitos
- Resolución
- Consecuencias inexistencia SAF



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

.Requisitos generales de las solicitudes de devolución de créditos fiscales

- La Gaceta N° 209 del 30 de octubre de 2012 se publicó la Resolución N° DGT-R-018-2012. del 29 de agosto de 2012:
- Artículo 1°—**Formulario de Solicitud.** El interesado deberá formular su solicitud de devolución de créditos tributarios, en el formulario D.402 “Solicitud de devolución de impuestos” disponible en el sitio web <http://dgt.hacienda.go.cr>; y deberá presentarlo en la Administración Tributaria a que esté adscrito o bien, podrá realizar la solicitud por medio de los sistemas informáticos que la Administración Tributaria ponga a su disposición.



TRIBUTACION INTERNACIONAL Y TECNICA TRIBUTARIA

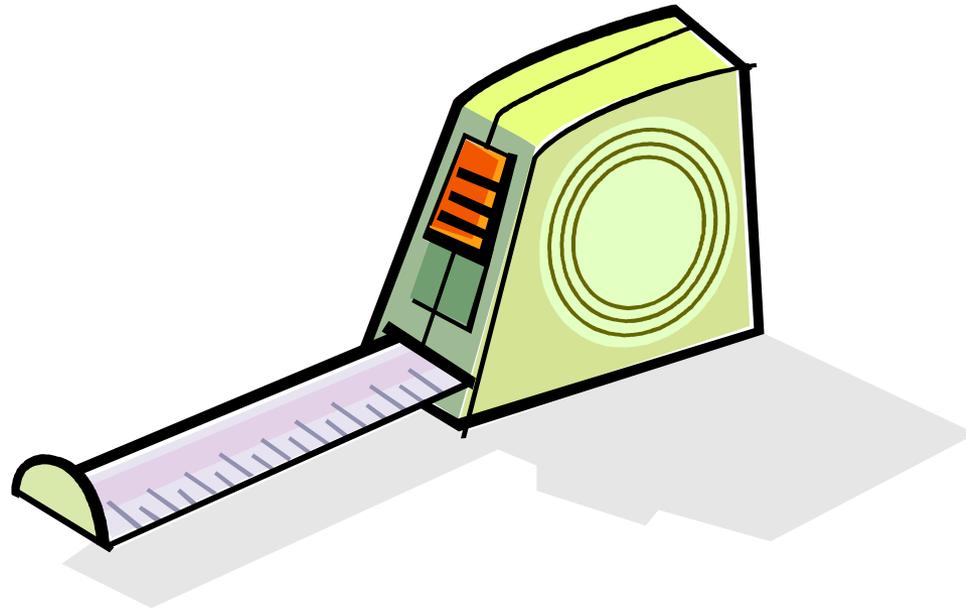


UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Tributación Internacional y Técnica Tributaria

1. Convenios de intercambio de Información
2. Convenios de doble imposición
3. Acuerdos Previos de Precios de Transferencia
4. Consultas 119



VALORACIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS



UCI

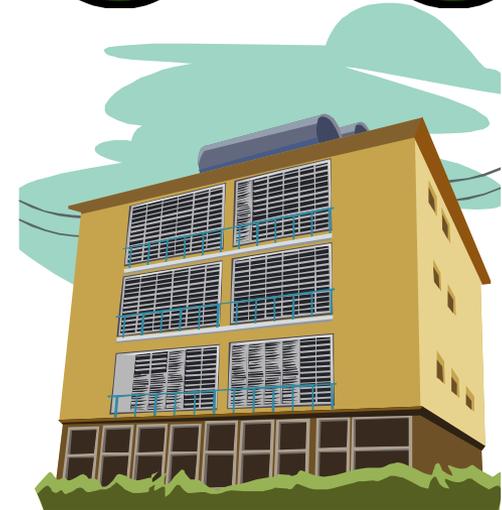
Universidad para la
Cooperación Internacional

Valoraciones Administrativas y Tributarias

Funciones

1. Valoraciones muebles

2. Valoraciones inmuebles



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

MUCHAS GRACIAS